



NIG: 28.079.00.4-2021/0071654

JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 39 DE MADRID

Autos nº. [REDACTED]

S E N T E N C I A Nº [REDACTED] 2021

En Madrid, a 27 de octubre de 2021

Vistos por S. S^a. Ilma. Dña. [REDACTED] Magistrada Juez del Juzgado de lo Social nº 39 de los de Madrid, los presentes autos de juicio verbal del orden social de la Jurisdicción en reclamación de cantidad, entre las siguientes partes:

Como demandante, D. [REDACTED]

Como demandada, la empresa ILUNIÓN SEGURIDAD S.A.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Correspondió a este Juzgado el 16 de julio de 2021, la demanda iniciadora de las presentes actuaciones, en la que la parte actora terminaba suplicando se dictase sentencia condenando a la demandada a estar y pasar por lo en ella solicitado.

SEGUNDO.- Admitida y tramitada la demanda en legal forma, se celebró el acto del juicio oral el 25 de octubre de 2021, compareciendo ambas partes. En el trámite de las alegaciones, el demandante formuló desistimiento de lo pretendido en los apdos. 1º y 2º del suplico de su escrito de demanda, mantenimiento solo el apdo. 3º. Practicadas la prueba, las partes elevaron sus conclusiones a definitivas, quedando los autos conclusos para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

HECHOS QUE SE DECLARA PROBADOS

PRIMERO.- El demandante D. [REDACTED] ha venido prestando servicios por tiempo indefinido, a jornada completa, para la empresa demandada ILUNIÓN SEGURIDAD S.A, del sector de empresas de seguridad privada, con antigüedad reconocida por la empresa de [REDACTED] (doc. 11 del demandante, folio 74), por subrogación en el servicio de seguridad del Aeropuerto de Barajas procedente de TRANSPORTES BLINDADOS S.A. (TRABLISA). El actor ostenta la categoría profesional de vigilante de seguridad.

SEGUNDO.- Desde el inicio de su relación laboral el actor ha prestado servicios en el Aeropuerto de Madrid-Barajas, en la T1, T2 y T4.



TERCERO.- Como consecuencia del cierre del Aeropuerto a consecuencia de la crisis del Covid-19, la empresa demandada tramitó el 28/03/20, un ERTE por fuerza mayor, con efectos de 23-03-20, que afectó al personal adscrito a dicho centro. El actor quedó incluido a partir del 01-04-20.

CUARTO.- La empresa y los trabajadores del centro del Aeropuerto sostuvieron una reunión en marzo de 2020, durante la cual la empresa informó que un 80% del personal permanecería en el ERTE y el restante 20%, sería asignado al servicio en otros clientes. En el curso de dicha reunión, la empresa se comprometió a que todo el personal que tuviera una antigüedad al menos desde el 01/07/15, en que se produjo la subrogación de la demandada en la plantilla de TRABLISA, cobraría el plus de radioscopia aeroportuaria, todas las horas de trabajo efectivo aun cuando no estuviera asignado al servicio del Aeropuerto, para de esta manera incentivar la incorporación de los trabajadores a servicios distintos del habitual.

QUINTO.- Con fecha 13-08-20, ambas partes firmaron un acuerdo de cambio de centro, por medio del cual el demandante quedaba desafectado del ERTE y pasaba a desempeñar sus funciones en la empresa [REDACTED] sita en Madrid. En el Acuerdo las partes firmantes se comprometen a que en el momento en que la causa que ha generado el cambio de centro de trabajo cese, la empresa comunicará a D. [REDACTED] que dejará de prestar servicios en [REDACTED] y se incorporará nuevamente al Aeropuerto de Madrid-Barajas.

SEXTO.- Desde su cambio de centro el actor ha dejado de cobrar el plus de radioscopia aeroportuaria. Los servicios de vigilancia que antes tuviese adjudicados a ILUNIÓN SEGURIDAD S.A, por decisión de AENA, han pasado a partir del 27/12/20 a ser desempeñados por la empresa TRABLISA, sin que se incorporase ya al centro el actor. En fecha no precisada el actor ha vuelto a prestar servicios en el Aeropuerto.

SEPTIMO.- El actor pretende el reconocimiento del derecho a percibir el plus radioscopia por importe de 1,23 euros/hora y reclama también la condena a la demandada al pago de [REDACTED] euros, en concepto de cantidad no abonada por el citado plus, en el periodo de agosto de 2020 a enero de 2021, ambos inclusive.

OCTAVO.- La empresa TRABLISA se rige por el Convenio Colectivo sectorial de ámbito estatal de empresas de seguridad privada. La demandada se rige por convenio propio de empresa.

NOVENO.- Se interpuso la preceptiva papeleta de conciliación ante el órgano competente en fecha 17 de marzo de 2021, sin que haya tenido lugar la celebración del acto, habiendo presentado demanda en fecha 13 de julio de 2021, repartida a este Juzgado el 16 de julio de 2021.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 97.2 de la LRJS, se hace constar que los hechos que se declaran probados se deducen de la valoración de prueba documental traída al proceso de las partes, así como de la declaración del testigo propuesto por el demandante, valorada según la regla de la sana crítica (art. 376 de la LEC).

SEGUNDO.- Presenta demanda el actor en la que insta el reconocimiento del derecho a percibir el plus radioscopia y reclama también la condena a la demandada al pago de [REDACTED] euros, en concepto de cantidad no abonada por el citado plus, en el periodo de agosto de 2020 a enero de 2021, ambos inclusive.

Se opone la demandada a dicha pretensión afirmado que por tratarse de un concepto funcional o de puesto de trabajo, no es consolidable y solo se devenga por cada hora hecha en las





condiciones que se establecen en el convenio para su percibo, por lo que no estando en ese servicio en el tiempo reclamado, el actor no tendría derecho a su cobro.

Frente ello el actor invoca la condición más beneficiosa y derecho adquirido a su cobro. Alegación que debe ser estimada.

Tal como razona el Tribunal Supremo de manera pacífica y reiterada, entre otras, en sentencias, de 28-4-1997, 11-3-1998 y 30-3-1999 «para que pueda sostenerse la existencia de una condición más beneficiosa no basta la repetición o persistencia en el tiempo, sino que es preciso que ésta se haya adquirido y disfrutado en virtud de la consolidación del beneficio que se reclama, por obra de una voluntad inequívoca y expresa de su concesión», sin que la habitualidad, regularidad y persistencia de su disfrute en el tiempo sean circunstancias suficientes para hacer nacer ese derecho y para incorporar tal condición en el nexo contractual entre las partes (SSTS 28-11-84 y 28-1-98), de forma que la ventaja que se concede se haya incorporado al nexo contractual «en virtud de un acto de voluntad constitutivo de una concesión o reconocimiento de un derecho» (sentencias de 21-2-1994, 31-5-1995 y 8-7-1996) y se pruebe, en definitiva, «la voluntad empresarial de atribuir a sus trabajadores una ventaja o un beneficio social que supera a los establecidos en las fuentes legales o convencionales de regulación de la relación contractual de trabajo, lo que supone un acto expreso y claro de su reconocimiento» (sentencias de 25-1-1995, 31-5-1995 y 8-7-1996). Es la incorporación al nexo contractual de ese beneficio el que impide poder extraerlo del mismo por decisión unilateral del empresario; y se compone en definitiva el principio de intangibilidad unilateral de las condiciones más beneficiosas adquiridas y disfrutadas (sentencia de 16-9-1992), añadiendo también la doctrina que la condición más beneficiosa así configurada, tiene vigencia y pervive mientras las partes no acuerden otra cosa o mientras no sea compensada o neutralizada en virtud de una normativa posterior –legal o pactada colectivamente– más favorable que modifique el estatus anterior en materia homogénea.

Aplicando la doctrina expuesta al supuesto objeto de examen, cabe concluir que concurren datos para colegir que la percepción del plus radioscopia aeroportuaria constituye, en el caso del actor, una condición más beneficiosa o derecho adquirido, pues ha quedado adecuadamente acreditado que en marzo de 2020, la empresa y los trabajadores del centro del Aeropuerto sostuvieron una reunión, durante la cual la empresa informó que un 80% del personal permanecería en el ERTE y el restante 20%, sería asignado al servicio en otros clientes y en el curso de dicha reunión, la empresa se comprometió a que todo el personal que tuviera una antigüedad al menos desde el 01/07/15, en que se produjo la subrogación de la demandada en la plantilla de TRABLISA, cobraría el plus de radioscopia aeroportuaria, todas las horas de trabajo efectivo aun cuando no estuviera asignado al servicio del Aeropuerto, para de esta manera incentivar la incorporación de los trabajadores a servicios distintos del habitual.

En el presente caso, el actor que prestaba servicios como vigilante de seguridad en el Aeropuerto de Madrid-Barajas, con una antigüedad de [REDACTED], durante el ERTE de fuerza mayor firmó con la empresa un acuerdo de cambio de centro, por medio del cual el demandante quedaba desafectado del ERTE y pasaba a desempeñar sus funciones en la empresa [REDACTED] por lo que tenía derecho a seguir percibiendo el plus radioscopia aeroportuaria, en aplicación del Acuerdo de marzo de 2020, debiendo en consecuencia estimar la demanda.

TERCERO.- Contra esta resolución no cabe recurso de suplicación, al amparo de lo que establece el art. 191.2.g) de la LRJS.

Por todo lo razonado, vistos los preceptos legales y convencionales citados y la doctrina dictada en su interpretación y aplicación;





Administración
de Justicia

FALLO

Con estimación de la demanda en reclamación de cantidad, interpuesta por D. [REDACTED] frente a la empresa ILUNIÓN SEGURIDAD S.A., debo declarar el derecho del actor al percibo del plus de radioscopia a razón de 1,23 euros la hora, debiendo condenar y condeno a la empresa a abonar al actor la suma de [REDACTED] en concepto de cantidad no abonada por el citado plus, en el periodo de agosto de 2020 a enero de 2021, ambos inclusive. Esta cantidad deberá ser incrementada con el recargo del 10% de interés por mora.

Notifíquese la presente resolución haciendo saber a las partes que contra la misma no recurso de suplicación.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

LA MAGISTRADA-JUEZ



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 0927035646811940289125



Madrid